

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL V

NANETTE CANDELARIO
SERRANO
RECURRIDO

KLCE201501794

Revisión judicial
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

v

Caso Núm.:
J DP2013-0410

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, ET ALS
PETICIONARIO

Sobre:
DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2016.

Comparece ante nosotros el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (E.L.A.) y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) mediante recurso de *certiorari* y solicita la revocación de una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Ponce. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró no ha lugar una *Moción de desestimación* presentada por el E.L.A. en un caso de daños y perjuicios cuyos hechos presuntamente ocurrieron en una carretera de Puerto Rico. Según la *Resolución* recurrida, el TPI entendió que existe controversia sobre quién es el ente con jurisdicción y control de la carretera donde ocurrió el alegado accidente y denegó la solicitud de desestimación.

I.

El 2 de diciembre de 2013, la Sra. Nanette Candelario Serrano y el Sr. Luis Candelario Rodríguez (demandantes o apelados) incoaron una acción de daños y perjuicios en contra del

E.L.A., el Municipio Autónomo de Ponce e Integrand Assurance Company.¹ Según la *Demanda*, los demandantes transitaban por la Avenida Santiago de los Caballeros, en el Municipio Autónomo de Ponce y, frente al área del Supermercado Hermanos Santiago, el vehículo cayó en un hoyo que estaba cubierto con una plancha de metal.² Los demandantes adujeron que las condiciones de la carretera eran peligrosas y la parte demandada tenía conocimiento de ello.³

Tras la imputación de negligencia, los demandantes esgrimieron que debían ser indemnizados por alegados daños sufridos.⁴ Los demandantes expresaron que el vehículo tuvo daños al caer en el hoyo mencionado y, al activarse las bolsas de aire (*air bag*) del pasajero, la señora Candelario Serrano sufrió heridas abiertas en la cara y barbilla.⁵ Alegaron, además, que el accidente le ocasionó a la señora Candelario Serrano hematomas en la cara, la barbilla, los brazos y el pecho.⁶ Según los demandantes, los daños físicos no le permiten a la señora Candelario Serrano dormir bien por los dolores incesantes y ésta se siente frustrada por no poder llevar una vida normal para atender a su hija menor de edad.⁷ Añadieron que la señora Candelario Serrano enfrenta problemas de visión y daños emocionales.⁸ Asimismo, el Sr. Luis Candelario Rodríguez manifestó que sufrió angustias mentales a consecuencia del accidente.⁹

El Municipio contestó la *Demanda* el 23 de enero de 2014. En lo pertinente a la controversia plasmada en el recurso de *certiorari*, el Municipio expresó que, para dilucidar el reclamo, era

¹ Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 63.

² Íd., pág. 64.

³ Íd.

⁴ Íd.

⁵ Íd.

⁶ Íd.

⁷ Íd.

⁸ Íd.

⁹ Íd.

necesario determinar cuál era la entidad gubernamental con jurisdicción sobre el área donde ocurrió el incidente alegado en la *Demanda*.¹⁰ A esos efectos, el E.L.A. compareció mediante una *Moción de desestimación* y sometió una comunicación escrita del DTOP.¹¹ En dicha comunicación, el DTOP informó que la jurisdicción, control y mantenimiento de la Avenida Santiago de Los Caballeros le pertenecía a la administración municipal según el *Convenio de transferencia de la competencia de carreteras estatales entre el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el municipio de Ponce* (Convenio).¹² Por ello, argumentó que procedía la desestimación del pleito a favor del E.L.A.¹³

El 21 de septiembre de 2015, el TPI dictó una *Resolución* en atención a la *Moción de Desestimación* y a una *Moción solicitando (sic) vista inicial a tenor con la Regla 37.1 de Procedimiento Civil*, presentada por los demandantes.¹⁴ Mediante el referido dictamen, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de desestimación del E.L.A., pues entendió que existía controversia sobre el ente con jurisdicción y control de la carretera donde ocurrió el alegado accidente.¹⁵ La moción sobre la vista inicial cuya mención hizo el TPI en su *Resolución*, no consta en el apéndice sometido por los peticionarios. Por lo tanto, desconocemos si mediante dicho escrito la parte recurrida se opuso de alguna manera a la *Moción de desestimación*. Oportunamente, el E.L.A. presentó una *Moción de reconsideración* y con ella sometió copia de un Convenio.¹⁶

El E.L.A. manifestó que el Convenio establecía la transferencia al Municipio Autónomo de Ponce de la competencia de conservación de la carretera PR-14 desde Coto Laurel hasta la

¹⁰ Íd., pág. 54.

¹¹ Íd., pág. 52.

¹² Íd.

¹³ Íd., pág. 50.

¹⁴ Íd., pág. 44.

¹⁵ Íd.

¹⁶ Íd., pág. 4-41.

Playa de Ponce.¹⁷ Por otro lado, adujo que la carretera PR-14 fue reenumerada como la PR-12 Avenida Santiago de los Caballeros.¹⁸ El E.L.A. además indicó que las partes no se opusieron a la *Moción de desestimación* en tiempo y alegaron que los demandantes no le notificaron la *Moción solicitando (sic) vista inicial a tenor con la Regla 37.1 de Procedimiento Civil*.¹⁹

El TPI declaró no ha lugar la *Moción de reconsideración* mediante la *Resolución* dictada el 22 de octubre de 2015.²⁰ Insatisfecho con el resultado, el E.L.A. y el DTOP acudieron ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y formularon los siguientes señalamientos de error, a saber:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN QUE INSTARA EL ESTADO LIBRE ASOCIADO Y EL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, CUANDO DE LOS HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA SURGE QUE EL ACCIDENTE SUFRIDO POR LOS DEMANDANTES OCURRIÓ EN UNA CARRETERA CUYA JURISDICCIÓN, CONTROL Y MANTENIMIENTO FUE TRANSFERIDA AL MUNICIPIO DE PONCE POR VIRTUD DEL “CONVENIO DE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS POR EL GOBIERNO CENTRAL DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO AL MUNICIPIO DE PONCE”, SUSCRITO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1992 POR EL AYUNTAMIENTO Y EL DTOP.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN INCOADA POR EL ESTADO LIBRE ASOCIADO Y EL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, CUANDO ES UN HECHO INCONTROVERTIDO QUE EL DTOP NO LE ES RESPONSABLE A LOS DEMANDANTES POR LOS HECHOS MENCIONADOS EN LA DEMANDA TODA VEZ QUE EL LUGAR DONDE OCURRIÓ EL ALEGADO ACCIDENTE, NO ESTABA BAJO SU JURISDICCIÓN.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN INCOADA POR EL ESTADO LIBRE ASOCIADO Y EL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, CUANDO EN

¹⁷ Íd., pág. 8.

¹⁸ Íd., esc. 2.

¹⁹ Íd., págs. 5-6.

²⁰ Íd., pág. 2.

LA DEMANDA NO EXISTEN ALEGACIONES POR LAS CUALES PUEDA RESPONDER.²¹

El E.L.A. reiteró que la competencia de conservación de la Avenida Santiago de los Caballeros le fue transferida al Municipio Autónomo de Ponce a través del Convenio firmado en 1992.²² Además, hizo referencia a una *Certificación* del DTOP, emitida el 12 de marzo de 2014, para sostener que la carretera PR-14 fue reenumerada como PR-12 Avenida Santiago de los Caballeros y formaba parte del Convenio de 1992.²³ La certificación mencionada no fue incluida con las mociones que el TPI tuvo ante su consideración, sino en el apéndice del recurso apelativo de epígrafe.²⁴ Aun así, el E.L.A. se reafirmó en que las alegaciones de la *Demanda* no son suficientes para responsabilizarlo por el mantenimiento y seguridad del lugar donde ocurrió el alegado accidente.²⁵ Añadió que el Municipio Autónomo de Ponce ni los demandantes controvirtieron de manera fehaciente la prueba sometida por el E.L.A. ante el TPI.²⁶

La parte recurrida no compareció en oposición al recurso de *certiorari*. Examinado el mismo, hemos optado por prescindir de los términos, escritos o procedimientos adicionales “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Veamos.

II.

A. El recurso de *certiorari* y su expedición

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para un tribunal apelativo revisar las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla

²¹ Alegato del E.L.A., pág. 5.

²² Íd., pág. 7.

²³ Íd.

²⁴ Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 66-67.

²⁵ Íd., pág. 8.

²⁶ Íd.

52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). La jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar dictámenes del TPI, mediante un recurso de *certiorari*, cambió con la aprobación y vigencia de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. Íd. A tales efectos, la Regla 52.1 dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

El Tribunal de Apelaciones tiene una prohibición general de acoger recursos de *certiorari*, salvo en las circunstancias establecidas en la propia Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Íd. El Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó que las limitaciones jurisdiccionales fueron el resultado del “gran cúmulo de recursos para revisar órdenes y resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso”. *Job Connection Center v. Sup. Econo*, 185 D.P.R. 585, 594 (2012); véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre: remedios provisionales, *injunctions* o denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*.

El Tribunal de Apelaciones puede considerar expedir el auto de *certiorari* cuando se trate de órdenes y resoluciones interlocutorias relacionadas con: la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; los privilegios evidenciarios; las anotaciones de rebeldía; relaciones de familia; algún interés público o; un fracaso irremediable a la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En fin, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones fue limitada en cuanto a la revisión de dictámenes interlocutorios y **la expedición es discrecional**. Véase *Job Connection Center v. Sup. Econo*, *supra*.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B, y dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 D.P.R. 610, 615 (1994).

B. La moción de desestimación y la moción de sentencia sumaria

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, le permite a la parte demandada solicitar la desestimación de un reclamo en determinadas instancias. La referida Regla dispone que pueden formularse las siguientes defensas mediante una moción debidamente fundamentada, a saber: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. Íd. La moción fundamentada en el inciso 5 y, además, incluye materias no contenidas en la alegación impugnada, debe ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria. Íd.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que materias no contenidas en la alegación impugnada puede consistir en: deposiciones, admisiones, certificaciones y contestaciones a interrogatorios. *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 D.P.R. 300, 309 (1997). La prueba sometida por la parte promovente puede ser aceptada o rechazada por el tribunal dependiendo si lo ofrecido, y

la conversión a moción de sentencia sumaria, facilita la disposición del caso. Íd. A esos efectos, dicho Foro expresó: “[s]i de la materia ofrecida surge que el caso no se debería despachar sumariamente y que para su resolución se debería celebrar una vista en su fondo, el tribunal denegaría tanto la conversión de la moción de desestimación en una de sentencia sumaria, como la concesión de la desestimación”. Íd.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, provee el mecanismo procesal de la sentencia sumaria. El propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 212 (2010). En estos casos, los tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 D.P.R. 288, 299 (2012). En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013).

Sin embargo, la regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 D.P.R. 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 D.P.R. 294, 301 (1994). Existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria, porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino v. Walgreens*, 155 D.P.R. 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o

aquellos en los que estén presentes cuestiones de interés público”.
Jusino v. Walgreens, Íd., pág. 579.

De no estar presentes las limitaciones antes descritas, la sentencia sumaria puede utilizarse para disponer del caso respecto a cualquier parte o sobre la totalidad de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. Este mecanismo lo puede usar el reclamante o la parte que se defiende de una reclamación. Véanse 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1; 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.2; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 D.P.R. 133, 165 (2011).

Un hecho material esencial es aquel que podría afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra, pág. 167. Al atender el ruego sumario, los tribunales considerarán las alegaciones, las deposiciones, las contestaciones a los interrogatorios y las admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas que se produzcan. Los tribunales no tendrán que limitarse a los hechos o a los documentos que se produzcan en la solicitud y pueden considerar todos los documentos en el expediente, pero no están obligados. Véanse *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, supra, pág. 433; *Const. José Carro, S.E. v. Municipio Autónomo de Dorado*, 186 D.P.R. 113, 130 (2012).

Al considerar la solicitud, se deben asumir ciertos los hechos no controvertidos que se encuentran sustentados por los documentos que presenta el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 626 (2005). La inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. Íd., pág. 625. La parte que se oponga deberá demostrar que existe una controversia de

hechos y, como regla general, deberá presentar las contradecларaciones y los documentos que refuten los del promovente. Íd. La parte contra la que se solicite el mecanismo sumario no debe cruzarse de brazos, pues se expone a que se acoja la solicitud y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 214-215.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado acerca de los criterios de revisión de una sentencia sumaria en la etapa apelativa. *Carlos Iván Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y otros*, 2015 TSPR 70. Los criterios son los siguientes: (1) el tribunal apelativo no puede tomar en consideración prueba no presentada ante el nivel de instancia; (2) el tribunal apelativo no puede adjudicar hechos materiales en controversia; (3) la revisión apelativa es *de novo*; (4) se debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia quien se opone a la solicitud de sentencia sumaria; (5) se debe observar que las mociones cumplan con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y lo discutido en *SLG Zapata-Rivera*; (6) debe exponer los hechos materiales controvertidos y los incontrovertidos si lo hubiese²⁷; y (7) ante un caso donde no existan hechos materiales en controversia, el tribunal apelativo procederá a revisar *de novo* **si el TPI aplicó correctamente el Derecho**. Íd.

III.

En el presente caso, el E.L.A. nos solicitó la revocación de la *Resolución* dictada el 21 de septiembre de 2015 por el TPI. Los señalamientos de error se relacionan entre sí y, por tanto, los discutiremos en conjunto.

Primeramente, los demandantes alegaron en el párrafo 3 de la *Demanda* que el E.L.A. es la entidad con jurisdicción, control y

²⁷ El Tribunal Supremo expresó que “[e]sta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia”. *Carlos Iván Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y otros*, 2015 TSPR 70

mantenimiento de la Avenida Santiago de los Caballeros. En ese sentido, al considerar ciertas todas las alegaciones de la *Demanda*, como lo requiere la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no procedía la desestimación del pleito. La causa de acción se fundamenta precisamente en las circunstancias de dicha carretera, el alegado accidente que ocasionó y los daños sufridos. Las alegaciones básicas de la acción de daños y perjuicios se desprenden de la *Demanda*.

En segundo lugar, el E.L.A. presentó materia distinta a las alegaciones de la *Demanda* en la *Moción de desestimación*. Específicamente, incluyó una comunicación escrita del DTOP para establecer que el Municipio Autónomo de Ponce era quien poseía la jurisdicción de dicha carretera por virtud del Convenio de 1992. Sin embargo, el TPI guardó silencio sobre si accedía o no a considerar dicha certificación y se limitó a expresar que estaba “en controversia el ente con jurisdicción y control de la carretera donde ocurrió el alegado accidente”.²⁸ Cónsono con la jurisprudencia que hemos citado, el TPI examinó la moción como una solicitud de sentencia sumaria y la denegó.

A nuestro juicio, el TPI actuó correctamente. Es de notar que la comunicación del DTOP hace referencia al Convenio de 1992 y, éste último menciona la carretera PR-14 y no a la Avenida Santiago de los Caballeros. En la *Moción de reconsideración*, el E.L.A. adujo que la carretera PR-14 fue reenumerada como PR-12 Avenida Santiago de los Caballeros y se mantuvo en el referido Convenio. No obstante, el E.L.A. no sometió prueba fehaciente de la reenumeración al momento de solicitar la desestimación y tampoco lo hizo en la moción de reconsideración.

El documento con el cual el E.L.A. interesó aclarar dicha situación es una *Certificación* del DTOP que forma parte del

²⁸ Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 44.

apéndice del recurso de *certiorari*. Del expediente apelativo no surge que la *Certificación* fuera sometida para ser considerada por el foro revisado. Por consiguiente, el Tribunal de Apelaciones no puede examinar dicha *Certificación* en esta etapa de los procedimientos para resolver los errores imputados por el peticionario.

Finalmente, la actuación del foro primario fue razonable al solo denegar la moción de desestimación y afirmar la existencia de controversia sobre la jurisdicción de la carretera donde ocurrió el accidente alegado en la *Demanda*. La *Certificación* y cualquier otro documento o asunto deberá ser dilucidado por el foro revisado en primera instancia. Solo así podríamos estar en una posición adecuada para resolver los méritos de la controversia existente si alguna de las partes queda insatisfecha con el resultado final alcanzado por el TPI.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* al amparo de la Regla 40 (A) (B) (C) y (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones